



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN: 283/2020

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO Y RECURRENTE PRINCIPAL Y ADHESIVO: *** ***** *******

RECURRENTES: CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA

SECRETARIO: JAIRO ALEJANDRO DÍAZ GUZMÁN

Colima, Colima. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en la sesión ordinaria virtual correspondiente al **treinta de diciembre de dos mil veintiuno**¹, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso revisión **283/2020**, relativo al juicio de amparo indirecto ********* interpuesto por ******* ***** *******.

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. Presentación y datos de la demanda de amparo. Por escrito presentado el 29 de enero de 2019, ante la Oficina de Correspondencia Común del Trigésimo Segundo Circuito, ******* ***** *******, por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto en el que formuló el señalamiento siguiente:

¹ Celebrada conforme al Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y circulares relativas.



jurisdiccionales, y conservar la división de poderes del Estado, con especial referencia a la disminución en las garantías económicas de los juzgadores del Poder Judicial del Estado de Colima, en lo que ve al salario y al derecho a la pensión, en detrimento de las mencionadas garantías de independencia y autonomía judicial; esto es, se trata de salvaguardar el mandato constitucional relativo a la imposibilidad de reducir las prestaciones económicas que me conciernen como juzgador estatal, mismas que constituyen parte del régimen que debe custodiar mi trabajo jurisdiccional, respecto de toda interferencia externa de los poderes públicos.

- **A las autoridades señaladas con los numerales 2 y 3:**

El mandato de impresión, publicación, circulación, observación y debido cumplimiento del **Decreto número 616**, por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en vigor a partir del martes 01 de enero de 2019, en lo que ve a los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9 segundo punto, 58 primer punto, 81 segundo punto, y Décimo Séptimo Transitorio, y numerales correlacionados.

- **A las autoridades señaladas con los numerales 4 y 5:**

Los **efectos y consecuencias**, tanto de hecho como de derecho, que derivan de las normas reclamadas, de entre los que destacan la ejecución del **descuento a mis percepciones de las cuotas destinadas al pago de créditos fiscales** para el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

- **A las autoridades señaladas con los numerales 6 y 7:**

Los **efectos y consecuencias**, tanto de hecho como de derecho, que derivan de las normas reclamadas, de entre los que destacan la ejecución de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII,



los cuales, los jueces pueden resolver una cuestión sometida a su jurisdicción, a pesar de estar legalmente impedidos, ya que atiende a la necesidad de que toda persona tenga acceso a la justicia.

- 34.** Asimismo, tal consideración tiene sustento en la tesis **XI.1o.A.T.7 K (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que este tribunal comparte, la cual es del rubro y texto siguientes:

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO MANIFIESTE TENER INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LA DE OFICIO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, se advierte que las ocho causales de impedimento que prevé el primero se refieren al fondo del asunto, no así para la suspensión provisional, en la que el último de dichos preceptos estableció expresa y limitativamente sólo una causa por la que el juzgador puede excusarse de conocer de la medida cautelar, sin que dé margen a que se hagan valer, analizar o resolver, subjetivamente, causas distintas a la señalada en el citado numeral, a saber: el interés personal en el asunto, siempre y cuando no se trate de la suspensión de oficio¹¹.

- 35.** De igual forma, apoya la anterior determinación por analogía, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

JUECES IMPEDIDOS EN AMPARO. Cuando hubiere impedimento para que conozca de un juicio de amparo, el Juez de Distrito del lugar, debe conocer de él, el más inmediato dentro del mismo circuito; pero el Juez impedido ante quien se iniciare

¹¹ Localización: Décima Época. Registro: 2004235. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Tesis: XI.1o.A.T.7 K (10a.). Tipo de Tesis: Aislada. Materia(s): Común. Página: 1658.



que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, como se expone a continuación:

45. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los Tribunales Colegiados deben analizar la legitimación de los promoventes del recurso de revisión, al ser un presupuesto procesal de orden público y estudio oficioso.

46. Es aplicable en este sentido, la tesis aislada P. LIV/90, de rubro y texto:

REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO. El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen³⁹.

47. El recurso de revisión en los casos previstos en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, sin más limitación, en el caso de las autoridades, que la expresamente señala en el diverso precepto 87 de la misma ley en comentario, del texto siguiente:

[...]

³⁹ Localización: Octava Época. Registro: **205845**. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990. Tesis: P. LIV/90. Tipo de Tesis: Aislada. Materia(s): Común. Página: 20.



una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley—, sino por considerar que la sentencia les genera **una afectación directa**, con motivo de los efectos dados a la concesión del amparo y la protección constitucional solicitada por el quejoso.

52. Esto, porque el recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando, de otorgarse la protección constitucional, les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que, no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en la propia sentencia recurrida, sino de la extensión del amparo otorgado.

53. Lo que legalmente puede ser examinado por el tribunal revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes fue establecido por el juez de Distrito, ya que sobre dicha materia están impedidas para formular agravios.

54. Es aplicable en este sentido, la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma

de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión⁴⁰.

55. En el caso a estudio, de la demanda de amparo se obtiene que el quejoso reclama la inconstitucionalidad del Decreto legislativo número **616** por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, vigente a partir del **1 de enero de 2019**, en cuanto a los artículos 4º, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6º, 9º, segundo punto, 58 primer punto, 81 segundo punto, y Décimo Séptimo Transitorio y numerales correlacionados.

56. Al respecto, la peticionaria de amparo solo atribuyó a las autoridades aquí recurrentes, Consejo Directivo y Dirección General, ambas del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la aplicación o ejecución del Decreto que contiene las normas generales impugnadas.

57. Así se advierte de la parte conducente de la demanda de amparo que dice:

[...]

III. AUTORIDADES RESPONSABLES. Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, tienen el carácter de autoridades responsables.

⁴⁰ Localización: Décima Época. Registro: **2005718**. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II. Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.). Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Página: 1243.



65. No es obstáculo para tal conclusión el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, según se dijo, como excepción a la regla general sobre la legitimación para interponer el recurso de revisión, la hipótesis consistente en que las autoridades ejecutoras, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, no controviertan los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de la ley, sino los efectos de la sentencia que concedió el amparo que les agravia.

66. Es así, porque del análisis exhaustivo a los agravios formulados por las autoridades ejecutoras aquí recurrentes se advierte que si bien aluden de manera genérica a un perjuicio en su economía, lo cierto es que realmente no cuestionan los efectos de la sentencia impugnada que concedió el amparo al quejoso sino que tienden a sostener la constitucionalidad del decreto y las normas reclamadas por el quejoso en el juicio.

67. De modo que la referencia del agravio en su patrimonio solo se expone en aras de evidenciar, desde el punto de vista de las inconformes, que el decreto y las normas reclamadas deben subsistir por ser acordes a la Constitución.

68. En esas condiciones, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por el Consejo Directivo y Dirección General, ambos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

BRICIO JAVIER LUCATERO MIRANDA
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.6f
24/02/22 19:33:02



PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO "REMUNERACIONES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO. La fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al definir el concepto de "remuneración" de los servidores públicos como "toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales", excluye las percepciones por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro; por lo que el principio de irreductibilidad salarial de los Magistrados y Jueces locales, previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se circunscribe a los rubros que forman parte de aquel concepto, y que representan la contraprestación directa por el ejercicio activo de los cargos de Magistrados y Jueces. Ahora bien, cuando los haberes de retiro se calculan a partir de las remuneraciones vigentes para los funcionarios en activo, la irreductibilidad beneficiará indirectamente a los titulares en situación de retiro, sin que exista impedimento para ello⁵².

92. En ese sentido, el Alto Tribunal refirió que, si bien las disposiciones impugnadas [que son las mismas que el quejoso tildó de inconstitucionales en el juicio de amparo cuya sentencia nos ocupa] fijan la cuota en función de un porcentaje del salario de cotización de los trabajadores, lo cierto es que ésta no es susceptible de reducir la remuneración o ingreso total que se les asigna a los funcionarios judiciales en el presupuesto de egresos del Estado.

93. Por tanto, se hizo énfasis en que las normas impugnadas escapan del ámbito de tutela del principio de

⁵² Registro digital: 2001952. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 27/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 635. Tipo: Jurisprudencia.

irreductibilidad salarial, ya que, si se considerara lo contrario, el aludido principio protegería los ingresos de los funcionarios judiciales de deducciones derivadas, incluso, del aumento de impuestos, ya que es innegable que una tasa impositiva mayor también repercute en una reducción del ingreso neto.

- 94.** Luego, si bien las disposiciones impugnadas fijan la cuota pensionaria en función de un porcentaje del salario de cotización de los trabajadores, lo cierto es que ésta no es susceptible de reducir la remuneración o ingreso total que se les asigna a los funcionarios judiciales en el presupuesto de egresos del Estado.

- 95.** De ahí que estas consideraciones se encuentren contrapuestas con lo resuelto por el juez de Distrito, quien estimó que al modificar los conceptos que servirán de base para la retención de la cuota pensionaria y los aumentos posteriores en dicho porcentaje, genera un detrimento a la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, al disminuir la percepción de la remuneración proscrita por la fracción III del artículo 116 Constitucional; razón suficiente para revocar el fallo protector.

- 96.** Ahora bien, al haberse revocado el fallo protector, es preciso analizar el resto de los conceptos de violación que formuló el quejoso y que no fueron materia de estudio por el juez de Distrito recurrido⁵³.

❖ **ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO**

⁵³ Ello conforme a la técnica que rige el recurso de revisión prevista en el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

[...]

108. En segundo lugar, para que los jueces y magistrados tuvieran derecho a recibir una pensión, primero se les tendría que clasificar como trabajadores en términos del criterio mayoritario del Pleno contenido en la tesis P. L/2009, de rubro *MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL PREVER QUE AQUÉLLOS NO SERÁN CONSIDERADOS COMO*

momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtir los supuestos establecidos en la propia ley. Y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos.

119. En ese sentido, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, por lo que, mientras éstos no se cumplan, la pensión constituye una expectativa de derecho, de lo que se sigue que el incremento de la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, no afecta derechos adquiridos, ni al proyecto de vida.

120. En esta línea argumentativa, si el Máximo Tribunal de nuestro País ya concluyó que la modificación a las condiciones para acceder a una jubilación o pensión, no constituye un derecho adquirido cuando la parte quejosa no haya cumplido al momento de dicha modificación con todos los requisitos que establecía la legislación de anterior vigencia, es claro que la parte solicitante de la tutela constitucional no cuenta con un derecho adquirido sino una sola expectativa del mismo; y, en consecuencia, se considera que la norma controvertida no modificó derecho adquirido alguno al no haberlos tenido con anterioridad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tribunal Colegiado del XXXII Circuito

FORMAA-55
Amparo en revisión
283/2020

que consagra el artículo 1º de la Constitución Federal, en la medida que habría trabajadores con más y mejores derechos que otros [...].

X. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTA POR EL QUEJOSO

148. En el agravio propuesto por el recurrente, el cual identifica como primero, reitera los conceptos de violación relativos a la ilegalidad por los vicios que considera que constituyen el procedimiento legislativo del decreto reclamado señalados en el apartado anterior, cuyo estudio aduce fue omitido por el juzgador federal y le podría redituar en mayores efectos concesorios.

149. En el agravio segundo sostiene que la ejecutoria de amparo debe señalar de forma expresa en los efectos de la concesión que se aplique la el sistema de pensiones vigente y aplicado a jueces y magistrados previamente a la entrada en vigor del decreto reclamado.

150. Agrega que, bajo la vigencia de Ley de Pensiones anterior, el Gobierno del Estado de Colima cubría las pensiones y las decretaba el Congreso del Estado, sin establecer ni aplicar tope límite, concediéndose con el 100% de las percepciones salariales que los magistrados venían percibiendo cuando estaban activos, incluso cita como hecho notorio el decreto 533, de 22 de agosto de 2018, en el que se aprobaron diversas jubilaciones de magistrados con el 100% de sus percepciones salariales en sus categorías de Magistrados adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

XI. REVISIÓN ADHESIVA DEL QUEJOSO

171. Al haber prosperado la revisión principal, es menester analizar los agravios propuestos por el quejoso, recurrente adherente.

172. El quejoso sustancialmente en los motivos de inconformidad señalados como primero y segundo fortalecen la desestimación de las causales de improcedencia de las autoridades responsables señalada por el juzgador federal, así como expone su acreditación del interés jurídico como legítimo del quejoso bajo el argumento de la inconstitucionalidad de la norma reclamada por la vulneración de la autonomía e independencia judicial del juzgador quejoso.

173. Los motivos de disenso resultan inoperantes, pues reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida respecto a la desestimación de las causales de improcedencia, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.

174. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA. La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a



remuneración de los jueces y magistrados no podrá ser disminuida durante su encargo —arribando a la conclusión de que como ya había sido analizado en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 43/99, de rubro: *PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LA QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS*⁷¹, el principio de irreductibilidad salarial sólo protege los conceptos que la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal descritos como remuneración y no otros conceptos fuera de ese catálogo, como son las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro que enuncia la fracción IV del mismo precepto constitucional.

184. En ese contexto este Tribunal nota que las consideraciones del Alto Tribunal se encuentren contrapuestas con lo resuelto por el juez de Distrito, quien estimó que al modificar los conceptos que servirán de base para la retención de la cuota pensionaria y los aumentos posteriores en dicho porcentaje, genera un detrimento a la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, al disminuir la percepción de la remuneración proscrita por la fracción III del artículo 116 constitucional.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 193893. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 43/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 479. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
22387544_1089000027395154006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	BRICIO JAVIER LUCATERO MIRANDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.6f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/02/22 18:53:01 - 02/02/22 12:53:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	06 c8 cb 3a 92 f4 c2 55 46 22 ad 1e 6d be b7 80 45 83 c4 d2 49 93 95 c6 eb fd f8 20 57 a8 58 b7 8d 82 f3 7b bb 4e 8d fa 78 0f 17 8a d9 81 65 70 d1 05 a2 52 9a df 96 6d 07 dc 39 6f 97 1e 29 d4 4e 7f 66 9d b6 71 1b 79 d0 9e 92 c9 29 30 6e 3b 71 d5 84 d8 d0 06 7b d9 67 52 75 e0 51 96 d0 bc 7d 33 5c 4b af ac 11 30 e7 29 33 8b 0d f0 45 54 bf 85 fe eb dc 12 f5 c8 07 2b fc 7e 59 1a 5f 52 14 71 51 e0 c8 ca 9d 13 d1 1d 35 22 4e cb d6 29 39 12 de 3d 1b 8b 6b 46 a3 e8 f9 09 d4 ce ee 20 df c9 97 73 85 52 79 6c 9f ca 84 90 b7 45 01 cc da 24 a9 5c 59 e7 c4 67 2a 84 9c 72 61 cd 24 02 0c 5c c0 8e 62 12 bb 0a 58 f4 d2 18 54 0a c1 dd 55 a3 72 ce 30 17 38 b9 d6 64 27 5d ac 9b dd 0d 99 96 62 93 f9 dc 1c 4c 08 15 a7 28 f2 8a e0 bb da 2d 4e 6d f4 96 9e d6 38 34 f9 1a f3 60 a2 8c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/02/22 18:53:01 - 02/02/22 12:53:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/02/22 18:53:02 - 02/02/22 12:53:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93786418			
Datos estampillados:	BfsJqDvM9mVJcJ2FApq30M3Ezt0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Joel Fernando Tinajero Jiménez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.16.bb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/02/22 19:38:23 - 02/02/22 13:38:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b e9 ea 19 d3 ff 53 b6 94 a6 53 ad e6 73 fa 63 01 d5 c8 20 f7 2a f3 aa 66 92 b1 cb 18 00 c8 a0 57 87 88 55 29 b9 28 5b 44 10 73 14 99 af 1b b5 6a b5 51 a0 4a 07 81 a6 39 ba f4 4c 57 d1 52 16 dc 8e 58 ed 2f 4c 32 6c 35 1a 71 ba 80 45 02 49 0c 4d 9f a4 15 7f 02 ad 50 08 85 9f a8 5f 8a 56 29 76 c7 74 e6 01 18 41 fd 18 7c 1f 4f ec 64 88 8a 4b 43 c2 3b d0 ce 2f 65 36 77 9c c8 0c 89 7f 0e 7b 0d 5f 2b f1 88 b1 2a 90 b7 a6 7d 7b 82 09 73 4d bd 6a 81 6e 9c 85 11 c3 bf 4c 3e 93 3e 14 0e 53 ad b1 a4 5b 6f da 46 b5 b7 37 4c 8b c8 f7 e4 dd 35 cf 1a 9a 28 59 28 48 7e 87 83 89 52 78 ce c0 ed f7 ba 1d 69 70 db 9b ff 15 b2 d8 cc b3 07 a0 cf b3 6b d9 94 6c 51 56 c8 b7 29 eb 9a 19 a0 b5 14 ea a6 a9 0d 9b e6 3b 8f 43 9b ed 12 ca f8 d9 58 db d5 d0 2e c1 e7 b5 14 5e 79 e7 d7 d6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/02/22 19:38:22 - 02/02/22 13:38:22			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/02/22 19:38:23 - 02/02/22 13:38:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93799015			
Datos estampillados:	UTIpUN78WjFt+YwDQwN7MFoNxzY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.c1.e7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/02/22 20:44:12 - 02/02/22 14:44:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b5 81 1b 59 c7 fe f6 c1 d4 0c 23 c5 bd fb d3 14 cc c1 cb 91 bb 42 43 2c dc 04 f5 5f 30 ac 95 e9 a0 8f 4d a7 28 82 d6 c9 0b 96 f7 6b a8 11 cd c6 89 35 67 81 2c aa c1 24 7c a8 c1 e6 98 fb 44 13 2b 3c 1c 6b a4 59 6c e0 f5 43 e7 1a fb 6a c7 25 a5 76 af 1d bb 18 b3 ca df 3c 5e 42 91 46 8d 73 de 02 31 51 02 63 dd 90 92 b3 c7 5d a3 ea 33 52 a2 9e fd 93 6c 98 56 79 78 6c d4 10 87 0d 87 6f 65 81 20 23 68 92 39 1a 49 d0 69 13 5b 9a d7 02 84 20 27 af 54 ab 37 91 9a 55 3d ea b9 b5 a9 7d 8f 5e cc a8 55 31 cf f1 e9 1c c1 54 7a 39 a9 e2 f3 8f f6 7e 00 dd 87 96 8f da 66 14 67 8e 2d 19 12 f8 52 51 c3 53 cf b5 fa 77 82 5d 29 3b a3 74 65 38 f8 4c e5 f1 6f 63 47 06 cb 40 3c a7 a8 b3 76 78 52 9a be 32 ec 31 e8 70 07 93 37 d4 e6 69 0b ad 2a 27 70 dd 24 b9 7f 3d 98 42 8f ac b9 10			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/02/22 20:44:12 - 02/02/22 14:44:12			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/02/22 20:44:12 - 02/02/22 14:44:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93818689			
Datos estampillados:	O3uaUTTGSvHWTXeUgdY+Q7SEN4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	José David Cisneros Alcaráz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.95.61	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/02/22 21:02:30 - 02/02/22 15:02:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	17 db d3 e1 25 a1 ce 5c 42 d8 9d e1 8b 1b 92 af 1a 91 6f dd b6 a3 b1 20 fd 4a 21 5f b9 a5 a5 65 50 b7 de 30 40 1c ba 46 9e bc 2e 24 16 fb 97 0b 1a e0 21 3f 72 ca 28 7d 5c 2d 82 05 a9 7d 30 5c 2b d0 c9 5d 6a fb af 6d ef 85 c6 29 f2 86 d1 6f f8 df 66 14 85 fa 69 00 1e 87 c4 dd 70 56 91 1f 16 b7 6c 56 4f 0a 86 62 ff 1a 51 09 b4 e6 2e ee d2 23 8f b9 a7 b3 e7 b1 7a 4b 93 e3 6e 96 18 32 61 7c 7f 7f 72 f1 ad cc fd de 1e 1d c9 8f 86 5a e7 8c f9 9c 0f d7 f1 62 3f 96 5a a6 54 dc 0a ab d2 f7 b3 fc 06 8a 80 63 0a 32 8c 79 1f d0 07 78 73 92 d8 aa b1 b4 ce e0 40 24 c8 1f d2 87 ab 9f 7b 5d fc 19 08 86 e4 c7 57 11 c0 02 a5 00 bb bf 4e cf dd f3 5d 84 55 6c 58 47 8a b4 12 1d 9d 4c 98 f5 75 bf 02 7b 3a a4 ee d1 a4 f3 2b d7 c5 b5 e4 de 85 b0 74 d9 27 a5 fc 77 74 c5 23 fb 5b 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/02/22 21:02:30 - 02/02/22 15:02:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/02/22 21:02:30 - 02/02/22 15:02:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93824446			
Datos estampillados:	nhluAme8FAu/GO1gUdYfHYBaSXA=			

El uno de febrero de dos mil veintidos, el licenciado Bricio Javier Lucatero Miranda, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública